

# Acta N.º 8

Sesión del 19 de  
 Agosto de 1905

La presidencia el Sr.  
 Dr. Modesto A. Penaherrera, y con-  
 juraron los Sres. Vicepresidente (Dr.  
 Francisco de la Cruz) Olivar, An-  
 drade, Inza, Arango, Barona, Bar-  
 nes, Benches, Cabezas, Callejas, Curra-  
 Cortales, Cueta, Curo, Chiriboga, Do-  
 quea, Escudero, Gallegos, Garza, Gar-  
 zón, González, Maralde, Loyola, Ma-  
 drid, Monge, Ceballos, Monge, Eli-  
 as, Montalvo, Moya, López, Pozo-  
 Felix, del Pozo Reyes, Ríos, San-  
 doval, Stapp, Torres, y el infrascrito  
 Secretario Diputado.

Fue aprobada el ac-  
 ta de la sesión anterior.

Después de leerse los  
 oficios correspondientes, fué en pri-  
 mera discusión y pasaron a segun-  
 da los siguientes proyectos de Decre-  
 to presentados por el Sr. Ministro de  
 Instrucción Pública:

El relativo a re-  
 glamentar la concesión de becas en el  
Exterior.

El Congreso de la República  
 del Ecuador  
 Secreta

La siguiente ley para la concesión de becas en el Exterior.

Art. 1º: El Gobierno del Ecuador establecerá en Europa y en los Estados Unidos de América o en cualquiera de las otras naciones que, a bien fuere, vea las pas para concederlas a los jóvenes que por sus aptitudes sean dignos de apoyo para perfeccionar sus conocimientos en las ciencias o en las artes.

Art. 2º: Las becas en el Exterior serán de un monto mensual para el sostenimiento de la pensión y el pasaje en primera de ida y regreso, de Guayaquil al lugar de destino.

Art. 3º: Las becas se distribuirán de la siguiente manera:

- Para el estudio de ingeniería y ciencias naturales. ----- 5
- Para el estudio de bellas artes. ----- 5
- Para el estudio de ciencias morales y políticas, Medicina etc. ----- 5
- Para el estudio de la milicia. ----- 5

Art. 4º: Las becas para el estudio de ingeniería y ciencias naturales se concederán por concurso a los siguientes condiciones:

- 1º Que el interesado tenga certificado de buena conducta y de gozar de salud completa;
- 2º Que haya obtenido el título de bachiller después de haber concluido con suimiento los cursos respectivos en la Escuela Superior de Ciencias de Quito.

Art. 5º: Las becas para medicina, ciencias físicas etc. se obtendrán previas las

condiciones, puntualizadas en el artículo anterior, más los títulos de Licenciados o Doctores en Medicina o Leyes, obtenidos después de exámenes, probados alientos;

Art. 6.º Para conceder las becas para el estudio de las bellas artes se requiere que los aspirantes tengan manifestadas disposiciones, artísticas, apreciadas por tres peritos nombrados por el Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 7.º Las becas para el estudio de la Milicia serán concedidas, a los que además de haber obtenido el grado de Subteniente de Ejército, posean certificados de buena conducta, de haber concluido con éxito sobrepasado los cursos en el Colegio Militar de esta Ciudad;

Art. 8.º Previas obligaciones de los becados:

1.º Prestar una fianza para responder por el cumplimiento de las condiciones que estipulare con el Gobierno;

2.º Durante el goce de la beca a presentar los certificados de asistencia y aprovechamiento al Ministerio de Instrucción Pública, debidamente legalizados por el Consul respectivo.

Además, los becados para el estudio de las bellas artes, se obligarán a enviar una obra original un destino a uno de los Museos Nacionales;

3.º El servir por dos años a la Nación en el puesto que ha bien merecido, de pagarle el Gobierno, después de terminado sus estudios en el Extranjero, previo el sueldo presupuestado para el servicio.

delo parso.  
Art. 9º Las becas se parcelarán:  
1º Por muerte del becado;  
2º Por mala conducta  
3º Por enfermedad que lo imposibilite  
para continuar sus estudios; y  
4º Por solicitud del becado.

En los casos 2º y 4º el becado se obligará a reintegrar las mensualidades percibidas;

Art. 10º Las becas que quedaren vacantes se proveerán por

Art. 11º El Gobierno podrá mandar oca sionalmente y por tiempo limitado de un año a personas que juzgue con preferencias para el estudio de cursos especiales, expresiones universales, etc.

Art. 12º Las becas que actualmente sostiene el Gobierno del Ecuador en el Exterior, parcelaranse el 1º de Enero de 1906, si no reúnen las condiciones puntualizadas en la presente ley.

El que declara válido los estudios hechos en la Escuela Superior de Ciencias adscrita a la Universidad Central

ARCHIVO  
El Congreso de la República del Ecuador  
Secreta

Art. 1º Decláranse válidos los estudios hechos en la Escuela Superior de Ciencias, adscrita a la Universidad Central y los grados de Bachiller conferidos en el curso a los estudiantes;

- Art. 2º: Desde el próximo curso escolar dicha Escuela funcionará independientemente de la Universidad Central y el Consejo General de Instrucción Pública. Queda facultado para organizar, reglamentar y expedir el respectivo Reglamento de Estudios;
- Art. 3º: Para el sostenimiento de esta Escuela se asignará la cantidad por asignarse en la ley de presupuestos;
- Art. 4º: Estos fondos serán manejados por un Consejo especial de la Función nombrado por el Ejecutivo;
- Art. 5º: Reformase en este sentido cualquier ley que se oponga a la presente. Dado etc. —
- El que autoriza al Poder Ejecutivo para que venda una área de terreno que posee el Colegio Bolívar de Ambato.

El Congreso de la República del Ecuador.

### Decreto:

- Art. 1º: Autorizase al Poder Ejecutivo para que venda el área de terreno que el Colegio Bolívar de Ambato posee, adjuntando al Establecimiento;
- Art. 2º: El producto de esta enajenación se invertirá en la adquisición de un laboratorio de Física y Química para el mismo Colegio.

Dado etc. —

El que grava con treinta centavos el kilo de tobaco de primera clase y con veinte el de segunda

# El Congreso de la República del Ecuador.

## Considerando:

- 1.º Que el estanco del tabaco establecido por la ley, de 19, de Octubre, de 1.904, ha sido de imposible cumplimiento;
- 2.º Que el tabaco es un artículo de primer orden que puede ser gravado por el fisco de la agricultura nacional.

## Decretamos:

- Art. 1.º El impuesto que grava al tabaco, queda abolido por la presente ley, en virtud de la imposibilidad de su cumplimiento.
- Art. 2.º Al movilizarlo de las respectivas Comarcas, en donde estaría depositado, por los productores o comerciantes, se satisfará el impuesto.
- Art. 3.º Gravase por treinta centavos el kilo de tabaco de primera clase y un veinticinco centavos el de segunda.
- Art. 4.º Establécense Colectorías en los lugares de producción que determine el Ejecutivo.
- Art. 5.º El respectivo Colector, despachará el producto con una guía, en la que conste la clase y precio del tabaco, el nombre del depositario, el nombre del destinatario y el lugar, a donde se movilice etc.
- Art. 6.º Los Coletores de Especies de los Cantones de la República, deben revisar el tabaco que se introduce para la exportación venga con su respectiva guía.
- Art. 7.º Todo tabaco que se movilice, por cualquier vía denominada lo mismo que el

pulo o asimila que lo conduxere. A  
demás del respectivo juicio puniti-  
nal, el contrabandista pagará una  
multa del décuplo del valor del  
artículo decomisado.

Art. 8.º El Poder Ejecutivo reglamentará la  
mejor organización de este impuesto,  
fijando los lugares de Colección, mi-  
nimo y sueldo de los empleados etc. etc.

Art. 9.º Para favorecer la exportación del taba-  
co, autorizar al Poder Ejecutivo, a de-  
volber al exportador forma la presen-  
tación de los respectivos comprobantes,  
el valor pagado por la movilización.

Y Dado etc.  
el reformativo del im-  
puesto al aguardiente

# El Congreso de la Re- pública del Ecuador.

## Considerando:

Que la ley de aguardientes, dictada por  
la Convención de 1897, ha resultado  
de difícil aplicación en la práctica;

## Secreta:

La siguiente ley reformativa del im-  
puesto que grava al aguardiente:

Art. 1.º Todo el que destilare aguardiente sea  
cualquiera la materia prima empleada  
para obtenerlo, solicitará de la autori-  
dad competente el respectivo permiso pa-  
gando por adelantado el impuesto que  
se fija en la presente ley;

Art. 2.º El impuesto o gravamen es a la des-  
tilación para el cual se computa  
veinte centavos por litro de aguardiente

de veintium grados, Cartier, que se desti-  
le o pueda destilarse en aparatos o  
alambiques de cualquier sistema.

Art. 3º La Comisión o Comisiones que oportunamente debe nombrar el Ejecutivo en cada provincia inspeccionará sucesivamente todos los alambiques y fijará después de prolijo avalúo la capacidad destilatoria de cada aparato en veinticuatro horas. Luego apuntará en un libro especial el nombre del dueño del alambique, el nombre del sitio donde está ubicado, el número de aparatos, el sistema de los mismos y por último la producción media mensual, en litros;

Art. 4º La patente o licencia de que habla el artículo 1º será concedida por el Inspector especial de cada provincia o en su falta por el Gobernador.

La solicitud de patente deberá ser hecha en papel sellado de un puñal; el permiso o patente será otorgado en papel o guía especial el que llevará un timbre móvil de un puñal. El timbre será anulado en el mismo acto por el Inspector o por el Gobernador.

Art. 5º La patente o licencia de destilar es por treinta días. El que deseara prolongar para las siguientes mensualidades la solicitud estará sujeta al respectivo pago, el día que expira la patente anterior. No se concederán patentes por menos tiempo ni por más que el señalado.

Art. 6º El valor fijado por la patente del primer mes del año no podrá ser alterado en el curso del mismo, sal-



- no el caso de colocarse nuevos aparatos destilatorios o modificar sustancialmente los ya existentes. Para cambiar o modificar los aparatos es necesario dar aviso a la autoridad competente la que está en el deber de mandar a evaluar la producción de los nuevos alambiques.
- Art. 7º El que destilare sin patente, alterare o cambiare los aparatos destilatorios sin previo aviso, aumentando las dimensiones de los alambiques, modificando el sistema de los ya patentados o arañando o desfilando los sellos o señales que están autorizadas a formar en caso necesario la autoridad, será castigado por una multa de quinientos a dos mil pesos según la categoría de los alambiques. Además de la multa serán decomisados los aparatos y los alambiques destilados. La mitad de la multa y del comiso pertenece al guarda o persona que tomare o denunciare el fraude.
- Art. 8º Para los efectos del artículo anterior, los inspectores, guardas y más empleados del ramo tienen la jurisdicción pasiva y el derecho de registro. Las autoridades civiles o militares están en la obligación de auxiliar cuando lo solicitaren.
- Art. 9º Para el reparto del producto del impuesto al aguardiente se tendrán presentes las leyes y decretos especiales.
- Art. 10º La mejor reglamentación del impuesto, el número, funciones y sueldos de los empleados destinados a ese fin, es de competencia del Poder Ejecutivo.

Dado etc. -

Respecto del primero de los proyectos referidos, se hicieron las indicaciones que se expresan:

Del Sr. Riquie: "Que la asignación mensual, de que habla el artículo 2º se señale de conformidad con nuestro patrón monetario";

La del Sr. Carera: "Que se aumente un artículo, por el que se deno- que el Decreto Legislativo pertinente, del año 1.900";

La del Sr. Stöpper: "Que se nombren dos becidos por cada provincia";

La del Sr. Gargón: "Que el beneficio de esta ley se haga extensivo aun a los bachilleres";

Discurriendo el propio Proyecto, el Sr. Dr. Montalvo se expresó así:

"Aplaudo el proyecto del Sr. Ministro de Instrucción Pública siempre que las Cajas Fiscales cuenten con el dinero suficiente para el sostenimiento de becas en el Exterior, cosa que, hoy por hoy, creo ha sido difícil, ya que, si nada se ocultan las dificultades financieras por que tropozamos hasta para rentar una mala escuela primaria en muchas de las provincias del interior de la República, como sucede actualmente, en las del Chimborazo, Azuay, Cañar y Loja. - Además, por frecuencia esas becas se conceden no en razón de las aptitudes especialísimas que deben reunir los agraciados sino por puro favoritismo. - De donde resulta que muchas veces sale verdadera la afirmación

de quines afirman que verbos becaados  
se van al Exterior en dos fies y  
vuelven en quatro.

Refiriendose al se-  
gundo de los proyectos memorados, el  
Dr. Rosales, hizo la indicacion de que  
en el articulo 1º en lugar de las pa-  
labras los "estudios hechos" se ponga  
los "exámenes dados".

Con relacion al tere-  
no el Dr. Callegas, hizo esta otra: que  
el articulo 2º diga: "El producto de  
esta enajenacion servira a los fon-  
dos del mismo Colegio"; y el Dr. Ca-  
vera: "Que la venta se haga en re-  
mate".

Debatiendose el proyecto  
relativo al impuesto del tabaco, el Dr.  
Mora hizo el asunto: "Yo no soy Pre-  
sidente, que estamos haciendo el sumi-  
stro, por la discusion de este proyecto,  
por que, desde que hemos dado una ley  
sobre el estanco de ese articulo, el Ejec-  
utivo tiene atribuciones bastantes para  
reglamentarlo. Asi, pues, dejemos que  
dicho Poder dicte el Reglamento mas  
apropiado en orden al referido es-  
tanco".

El Dr. Madrid: "No  
me parece que el proyecto que diere-  
mos versa sobre puntos de mera re-  
glamentacion: en efecto una cosa es el  
monopolio que se establecio, respecto  
del tabaco, por la Legislatura ante-  
rior, y otra muy distinta el impues-  
to, a la movilizacion del mismo ar-  
ticulo, siendo esto ultimo de incumben-  
cia exclusiva de las Camaras, lo-  
da vez que, se trata no de reglamen-

lacion si no de dictar una verdadera ley". En este estado, el Sr. Moya Lopez, a quien prestó su apoyo el Sr. Stöpper, formuló la siguiente moción: "Que por tratarse de un asunto de mera reglamentación, no se discuta el proyecto que sobre impuesto y la movilización del tabaco, ha sido presentado por el Sr. Ministro de Instrucción Pública; y que se ponga en conocimiento del referido Ministro esta resolución de la Cámara".

El Sr. Presidente manifestó entonces, que no podía debatirse la antedicha moción por que tendía a apartar la libertad de los Tres Diputados, y que si alguno de ellos creía que no era de la incumbencia de la Cámara el dictar esa ley, expusiera las razones que en pro de sus opiniones tuviesen, para que, de esa manera, la Cámara adoptara la resolución más conveniente; pero que no permitiera jamás el debate de mociones que tendan a impedir la discusión.

Como los autores de aquella, no aprobaron de la resolución de la Presidencia, no fue puesta a debate.

Al discutirse el Proyecto Reformatorio de la Ley de aguardientes el Sr. Ruffo, dijo: "Anticiparé Sr. Presidente, para que la Comisión que estudie el Proyecto, lo tome en cuenta que conviene se registre la historia de los impuestos con que, de tiempo atrás, se ha gravado el aguardiente, por

que, si mal no recuerdo, se aplicó ya el sistema de que habla el Proyecto actual, del Sr. Ministro y el resultado fué desastroso. Por tanto yo no he de dar mi voto ni en la 1ª discusión, fué que el Sr. Ministro acaba de prestar digámoslo así la reglamentación del cobro del impuesto, al aguardiente para la del tabaco, y que ahora acabamos de ver que el propio Sr. Ministro le parece malo el sistema adoptado para el 1º de dichos artículos. Hay, además, otro inconveniente en el Proyecto, cuando se trata de establecer la base del impuesto: pues, no es justo cobrar a un comerciante derechos de importación por lo que puede traer del extranjero: esto sería una absurdidad.

El Sr. Presidente: "Es fundada la observación del Sr. Riofrio, desde que el sistema de impuestos al aguardiente, ha venido variándose en cada Legislatura, más veces se ha gravado la producción que la movilización y otros el consumo, pero en realidad de verdad, el sistema propuesto, ahora, por el Sr. Ministro de Instrucción Pública fué ya aceptado hace algún tiempo, y no puede negarse que produjo en la práctica pésimos resultados; todo esto, sin contar con que un proyecto que condujo a variar el sistema de recaudación establecido, puede ocasionar más dificultades que las que se experimentan, en la actualidad, con el sistema vigente."

Los proyectos relacionados pasaron, por su orden, al estudio de las Comisiones que, a continuación se designaron.

15  
man: el 1º, a la 3ª de Peticiones; el 2º, a la 4ª del propio Ramo; a la 1ª de Obras Públicas, el 3º; a la 2ª de Obras Públicas y 1ª de Hacienda, el 4º; y el 5º, a la 2ª de Hacienda y 1ª de Agricultura, debiendo tenerse en cuenta que el Sr. Presidente agregó esta última a la 2ª de Hacienda, por indicación del Sr. Diputado Rivarín. De igual manera indicó la Presidencia que el Sr. Dr. Don Pascual Sallegos, ocupara en la Comisión respectiva el lugar del Sr. Leonardo Fernández Salvador.

Se dio cuenta en seguida de un oficio dirigido por el Sr. Presidente de la República, en el que pide se faculte al Poder Ejecutivo, para arreglar definitivamente, con el Sr. Coronel Don Juan José Ferrero, ciertas reclamaciones hechas por éste como pontualista para la construcción de un camino entre la provincia de Leon y la Región Oriental del Napo. — El oficio mencionado pasó al

examen de la Comisión de Crédito Público a fin de que presente el correspondiente informe y proyecto de Decreto. —

En este instante, pres. to la promesa Constitucional el Sr. Don Adalberto Araujo, Diputado Suplente por la Provincia del Chimborazo, en virtud de haberse calificado en la sesión anterior.

Se puso luego en conocimiento de la Cámara un oficio del Sr. Ministro de Hacienda, quien remite los Anexos a la Memoria del Ramo que fue presentada en una de las sesiones anteriores.

176  
El Sr. Presidente, nombró ya las mismas Comisiones que estudiaban este documento, para que informasen, también, acerca de dichos anexos.

Puestos en primera discusión, pasaron a segunda los siguientes proyectos de decreto:

El que fija un límite dentro del cual debe tomar posesión de su empleo el que hubiere sido nombrado para el desempeño de un cargo público.

El Congreso de la República del Ecuador

Decreta:

Art. 1.º El que hubiere sido nombrado para un cargo público, no se posesionará en el término fijado por esta ley, perderá su destino.

La autoridad a la cual corresponde su nombramiento, aún interinamente, será la encargada de dar cumplimiento a lo prescrito.

Art. 2.º Los términos para entrar en posesión de todo cargo público, se contarán desde la fecha en que se haya recibido el nombramiento, y serán los siguientes:

- 1.º = Treinta días para aquellos que residan en el mismo lugar en que deben servir el empleo, y
- 2.º = Este término y más el que debiera emplearse para trasladarse a dicho lugar, si el nombrado se hallare ausente.

Art. 3.º Los términos expresados correrán sin otras

excepciones que las de incapacidad física  
de entrar al desempeño del destino o  
hallarse en actual ejercicio de los car-  
gos de Senador, Diputado o Agente  
Diplomático en Comisión especial. El  
termino para estos se contará desde  
que haya cesado el impedimento.

Estos casos deberán ser com-  
probados ante la misma Autoridad  
que debe declarar la vacante.

Art. 4:

Proseguir un empleado público y  
mientras conservare el carácter no pro-  
dará dejar de desempeñar su cargo sino  
en los casos y forma que en seguida  
se expresan.

Art. 5:

Los empleados públicos solo podrán go-  
zar de licencia hasta por treinta días  
en cada año. El jefe de la respectiva  
oficina, determinará a solicitud del in-  
teresado, el tiempo en que pueda hacer  
uso de esta licencia sin menoscabo  
del servicio público.

En este caso el licenciado  
gozará de toda la renta que le este  
pues asignada.

Art. 6:

Los que faltaren al desempeño de  
su cargo por más tiempo del que se  
determina en el artículo anterior, per-  
derán el derecho al sueldo que les  
corresponde. Se exceptúan los casos de  
terminados en el artículo 17 de la ley  
Orgánica de Hacienda.

Padro etc. — M. E. Escudero  
J. A. M. — J. Mora López. — F. Alberto  
Daqueca.

Y el que determina la  
manera como ha de invertirse la Muni-  
cipalidad de Babatoyo los fondos  
creados por el Decreto Legislativo de



19 de Octubre de 1904.

# El Congreso de la República del Ecuador

## Decreto.

- Art. 1º Son fondos que manejará la Municipalidad de Babahoyo los que se expresan en el artículo 2º del Decreto Legislativo de 19 de Octubre de 1904, y la Municipalidad los percibirá directamente, siendo personalmente responsables los que dispusieren lo contrario.
- Art. 2º Estos fondos se invertirán así:  
Setenta y cinco por ciento para la obra de la Vía Flores, de Babahoyo a Balíaframba;  
Quince por ciento para la reconstrucción del Liceo de "Los Ríos"; y  
Diez por ciento para las expropiaciones de los solares de Babahoyo.
- Art. 3º La Municipalidad puede cobrar estos impuestos por medio de un Tesorero, o de un Colector especial sin pagar más remuneración que la señalada, en el artículo 4º del expresado Decreto.
- Art. 4º Se autoriza a la Municipalidad de Babahoyo para que haga la obra hasta Balíaframba, por sí, o por medio de contratista, o contratistas, previo los estudios de la vía, si lo requiere necesario.
- Art. 5º Se le autoriza también para que, con la aprobación del Ejecutivo, contrae empréstitos con garantía de estas rentas.

Art. 6º Los Tesoreros de las Juntas de Reconstrucción de edificios Municipales y de vías Flores de Babahoyo, creados por Decretos Legislativos de 26 de Septiembre de 1902 y de 19 de Octubre de 1904, en lo que respecta al dinero y especies que tengan en Caja al Tesorero o Colector que designe la Municipalidad de Babahoyo, debiendo invertirse su dinero y especies en conformidad con el artículo 2º de este Decreto.

Se derogan los mencionados decretos, en todo lo que se opongan al presente.

Dr. J. M. del Pozo R. - Pedro P. Saracua  
Miguel A. Montalvo - Francisco Cuesta B.

La Comisión 1ª de Comercio fue encargada de informar sobre el primero de dichos proyectos; y la 1ª de Obras Públicas sobre el segundo. Se trajo a continuación a debate, en primera, el Proyecto de Decreto que crea un Laboratorio Químico en la ciudad de Guayaquil.

El Congreso de la República del Ecuador  
Considerando

- 1º Que es de imperiosa necesidad la creación de un Laboratorio Químico en la ciudad de Guayaquil;
- 2º Que de su establecimiento reportará inmensas ventajas toda la Nación; fueso que en él se podrían examinar muchas sustancias.

uas se introduzcan por la Aduana de Guayaquil:

3º Que el del Colegio Nacional "Viento Ro- cafuerte" tendrá muy en breve cuantos e- lementos son necesarios para toda cla- se de análisis; y

4º Que en él se pueden establecer cursos de Química industrial tan beneficiosos y necesarios al país;

### Decreta:

Art. 1º Declárase Laboratorio oficial el del Co- legio "Viento Rocafuerte".

Art. 2º Se examinarán en él toda clase de sustancias o productos, sin omitir las orgánicas, fisiológicas y patológicas.

Art. 3º Están sujetas a examen todas las sus- tancias anteriores que por cualquier me- dio se introduzcan en la provincia del Guayas, se elaboren, encuentren o pre- senten en la misma, desde la fecha en que comienza a regir el presente Decreto.

Art. 4º Se efectuarán sin remuneración alguna todos los análisis anteriores, siempre que sean ordenados por el Poder Eje- cutivo o Judicial de la provincia ante dicha, o por cualquiera de los Presiden- tes de los Concejos Municipales de la mis- ma.

Art. 5º El Director del Laboratorio tendrá la facultad de hacer que se analicen, sin remuneración todas las sustancias ali- menticias medicinales y bebidas que se expendan en la citada provincia, a fin de que aquel sea la verdadera Po- licía bromatológica tanto de la pro- vincia, como, en gran parte de la Nación.

Art. 6.º Los resultados de los análisis serán entregados al Administrador de la Aduana de Guayaquil, o a las Autoridades respectivas, según los casos, para los fines legales.

Art. 7.º La Junta Administrativa del Colegio Nacional "Vicente Rocafuerte" establecerá en dicho Laboratorio Cursos de Química industrial, que serán costeados con los fondos de éste último.

Art. 8.º El personal del Establecimiento consistirá: de un Director, seis ayudantes, un criado y un portero.

Art. 9.º El primero y los dos últimos serán nombrados y removidos por la citada Junta, y los ayudantes obtendrán sus plazas por oposición permaneciendo en ellas durante todo el tiempo de su buena conducta a juicio de la Junta.

Art. 10.º Con fondos de dicho Laboratorio:

1.º — Cuatro sucos mensuales que pagarán todos los Establecimientos de la Provincia del Guayas en que se expendan o fabriqueren sustancias alimenticias, medicinales o bebidas, y cuyo capital en giro asciende por lo menos a veinte mil sucos.

2.º — Tres sucos mensuales los Establecimientos de igual clase cuyo capital oscile entre diez mil y veinte mil sucos.

3.º — Dos sucos, en igual tiempo a aquellos que varíe entre cinco mil y diez mil sucos.

4.º — Un suco cada mes, los que tienen un capital inferior a cinco mil sucos.

5.º — Los tres mil sucos que en el Presupuesto Nacional se destinan a gastos

judiciales, por reconocimientos médico-legalés en la citada provincia.

6.º — Los pesos pimentos sures que se abonar mensualmente al analizador de los productos importados por las Aduanas de la República.

7.º — La suma de seis mil sures anuales que le abonará la Municipalidad de Guayaquil, (puesto que dicho Laboratorio es también Municipal), por sueldos adelantados, y

8.º — Los derechos que fraguera los particulares, de conformidad con el Reglamento del Laboratorio, por los análisis que manden hacer.

Art. 11 Para la clasificación de los Establecimientos antedichos se tomará por norma el Catastro de la contribución general, y si hubiese alguna que no constase en ella se clasificará por una Junta compuesta del Gobernador de la Provincia, del Presidente del respectivo Consejo Cantonal y del Rector del Colegio Estado.

Art. 12: La recaudación de las sumas anteriores, se hará directamente el Colector del antedicho Plantel, que será también del Laboratorio.

Art. 13. No se podrán invertir esas cantidades, por ningún caso, en otro objeto que el sostenimiento e incremento de aquel.

Art. 14 Una Junta compuesta del Decano de la Facultad de Medicina de Guayaquil, de los tres miembros de la Junta Administrativa del Colegio Nacional "Pío Barón" y del Director del Laboratorio, formará el Reglamento de éste, que será sometido al Ejecutivo para su aprobación.

15: Queda autorizada esta última Junta, bajo  
suya inspección, vigilancia y cuidado  
debe el Laboratorio, para au-  
mentar su personal y para todo man-  
to a él se refiera.

Abierta la discusión, el  
Sr. Stopper pidió que alguno de los Tres.  
Diputados por la Provincia del Guayas,  
informara si, en la actualidad no exis-  
tía en Guayaquil, ningún establecimien-  
to análogo al de que se trataba en el  
Proyecto.

El Sr. Guabicoa: "En la ciudad  
de Guayaquil no existe, Sr. Presidente nin-  
gún Laboratorio Municipal ni Fiscal, que  
pueda para el objeto a que se quiere des-  
tinar el que se proyecta en el Decreto  
que se discute. Observaré así mismo, que  
cuando no he suscrito el Proyecto en  
referencia he de defenderlo en el curso de  
los debates".

El Sr. Madrid: "desde aho-  
ra, quiero dar a conocer mi opinión a  
favor del Proyecto. Me opongo a él por  
dos razones: 1.ª - Por que negaré mi vo-  
to a todo Proyecto que, como el que  
presente, tenga por base el gravar al pue-  
blo con un nuevo impuesto: es ya un qui-  
to general, el que aranca a toda la  
Nación, la manía de nuestros Congre-  
sos, de crear nuevas y nuevas contribu-  
ciones, resultando de aquí hasta un  
to punto, antipática la labor de  
las Legislaturas, que no se ocupan de  
no del esquilmar al país a fuerza  
de impuesto. He estado en Guaya-  
quil últimamente y he tenido razón  
de esuchar ese sordo rumor de la  
sensación desagradable que produce to

ya encaminada a crear impuestos."

En segundo lugar, por que es necesario tener en cuenta que el "Colegio" "Virreinte Rocafuerte" es el más rico de la República: tiene rentas sobradas, impuestos que le han sido adjudicados etc., etc, y, así, bien puede con sus propias rentas fundar el Laboratorio Químico de que habla el Proyecto.

El Sr. Riofrio: Me permití desde ahora recomendar a la Comisión cuyo estudio fiase el Proyecto, tenga presente la solicitud del Sr. Presidente del Concejo Municipal de Guayaquil, relativa a que se decreté la absoluta independencia de las rentas Municipales, que con diversos proyectos, las Legislaturas suelen distraer de su objeto propio, de donde resulta que el Municipio se encuentra, las mas veces, sin fondos para atender a sus necesidades.

Terminado el debate pasó el Proyecto a 2ª y a la Comisión 2ª de Peticiones.

Se leyó el siguiente informe de la Comisión de asuntos pendientes

Sr. Presidente:

La Comisión encargada del estudio de los proyectos pendientes, con vista y examen de los que se le han presentado, opina: que deben darse de preferencia 2ª y 3ª discusión a los adjuntos proyectos de decreto.

Quito, Agosto 18 de 1905. = Vicente L...

25

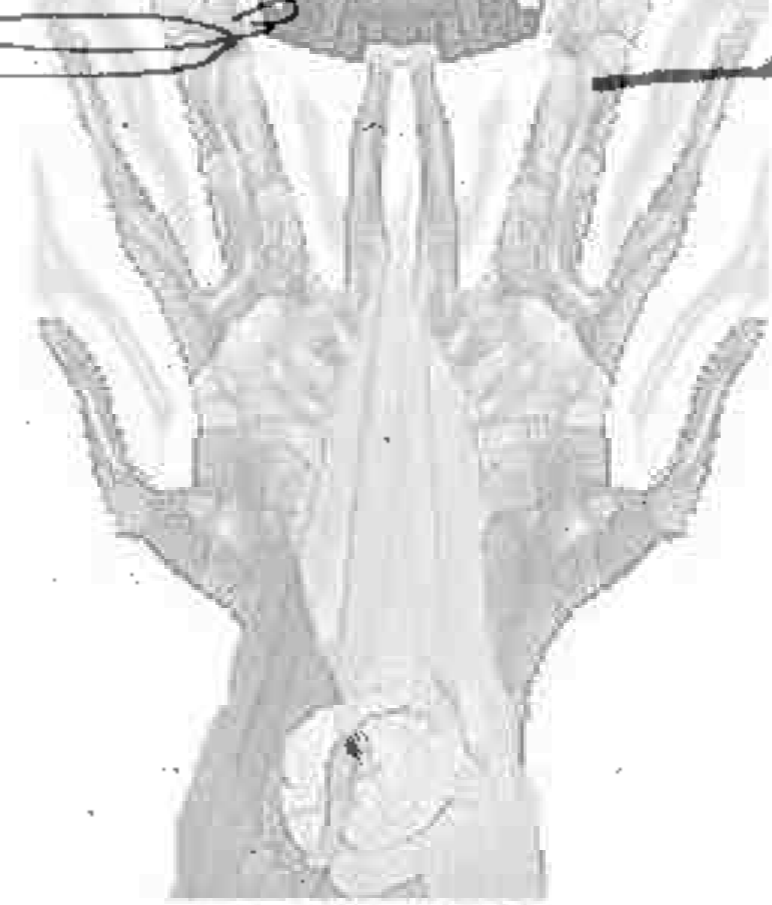
Periódico. = Francisco Quesada O. - Miguel A.  
Montalvo? -

Luego el infrascripto dió razón sumaria de los diferentes proyectos á que el informe se referia, y tratándose de los que estaban en 3ª discusión, dispuso la Presidencia que se les aplazara hasta el martes próximo, de conformidad con lo prevenido, al respecto, en el Reglamento Interno.

La Presidencia, insinuó en tances, á la Cámara que debía reunirse en sesión secreta, para el estudio de ciertos puntos reservados; dando fin lo mismo fue terminada la sesión presente.

El Presidente  
Modesto A. Terrazas

El Secretario  
Enrique Bustamante



ARCHIVO